



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4080

**"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN
PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

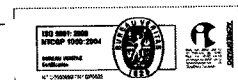
La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó evaluación de la información presentada por la sociedad METROBUS S.A., (Operador Patio- Garaje Tunal de Transmilenio) ubicado en la calle 48 sur No 23-35, de la localidad de Tunjuelito, a través de los radicados No 2008ER48966 del 29 /10/2008, 2008ER58358 del 18 /12/2008, 2009IE3007 del 04/02/2009 y 2009ER5271 DEL 06/02/2009, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de: almacenamiento y distribución de combustibles, Resolución 1170 de 1997, manejo de aceites usados, Resolución 1188 de 2003 y de vertimientos Resolución 1074/97,1170/97 y 1596/01 y el Decreto1594 de 1984.

De las conclusiones de la visita se encuentra el Concepto Técnico No. 06728 del 13 de abril de 2009, el cual establece que la sociedad METROBUS S.A (Operador Patio- Garaje Tunal de Transmilenio), INCUMPLE con los requerimientos exigidos en la Resolución 1185 del 24 de septiembre de 2002, la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución 1596 de 2001.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 06728 del 13 de abril de 2009, estableció entre otros considerandos, lo siguiente:

1





Resolución 1185 del 24/09/2002 (Por la cual se modifica una licencia ambiental)			
Requerimiento	Observaciones	CUMPLE	
		SI	NO
(...) El combustible que utilice la flota de buses deberá cumplir con los estándares definidos por Ecopetrol para el ACPM bajo en azufre- ACEM, para lo cual deberá entregar análisis del combustible semestralmente, dicho análisis deberá ser realizado por un laboratorio reconocido.(...)	El certificado presentado por Metrobus S.A., a través de los radicados 4502/06 y 40303 del 12/09/2008, corresponden a reportes de resultados de laboratorio practicados por Ecopetrol en el Complejo Petroquímico y no a análisis realizados directamente por Metrobus en sus instalaciones. En el informe semestral presentado mediante radicado 14157/07 no se presenta esta información.		X

Resolución 1185 del 24/09/2002 (Por la cual se modifica una licencia ambiental)			
Requerimiento	Observaciones	CUMPLE	
		SI	NO
(...) El combustible que utilice la flota de buses deberá cumplir con los estándares definidos por Ecopetrol para el ACPM bajo en azufre- ACEM, para lo cual deberá entregar análisis del combustible semestralmente, dicho análisis deberá ser realizado por un laboratorio reconocido.(...)	El certificado presentado por Metrobus S.A., a través de los radicados 4502/06 y 40303 del 12/09/2008, corresponden a reportes de resultados de laboratorio practicados por Ecopetrol en el Complejo Petroquímico y no a análisis realizados directamente por Metrobus en sus instalaciones. En el informe semestral presentado mediante radicado 14157/07 no se presenta esta información.		X

h



ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE <i>Resolución 1170 de 1997</i>		
Requerimientos CUMPLIMIENTO (...)		
	SI	NO
<i>Sistemas de detección de fugas. La estación de servicio dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles (Res 1170/97 – art. 21)</i> (...)		X

VERTIMIENTOS <i>Resoluciones DAMA 1074/97, 1170/97 y 1596/01</i>		
Requerimientos CUMPLIMIENTO		
	SI	NO
<i>La estación de servicio tiene registrados sus vertimientos a través de diligenciamiento del Formulario Único de Registros de Vertimientos (Res. DAMA 1074/97 – art. 1)</i>	X	
<i>La estación de servicio cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la SDA (Res. DAMA 1074/97- art.2)</i>	EN	EVALUACION
<i>Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Res. 1074/97 – art. 3 y 1596/01 art. 1º).</i> <i>La Metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por la SDA (Res.1074/97 artículo 4)</i>		<i>Las caracterizaciones presentadas mediante convenio inter-administrativo No 011/05 entre la EAAB y la SDA, demuestran el incumplimiento de la normatividad ambiental establecida específicamente para el vertimiento proveniente del área de disposición</i>

6



		<i>temporal de lodos.</i>
<i>Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público (Res. 1074 – art. 7)</i>	X	
<i>La estación de servicio cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o recirculación de las aguas de lavado (Res. 1170/97 – art. 16)</i>	X	
<i>La estación de servicio cuenta con un área para almacenamiento temporal de lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1170/97 – art. 29)</i>	X	
<i>La disposición final de lodos producto del lavado de vehículos se hace de manera adecuada (Res. 1170/97 – art. 30)</i>	X	

5. CONCLUSIONES

(...)

5.3 Por lo mencionado y relacionado en los numerales anteriores desde el punto de vista técnico se ratifica el Concepto Técnico No 19848 del 17/12/2008, en el sentido de solicitar imponer medida de amonestación escrita por el incumplimiento de las caracterizaciones presentadas por la EAAB y requiera al establecimiento en comento de cumplimiento de los requerimientos en un plazo perentorio de treinta (30) días calendario (...)

El citado Concepto Técnico, estipuló algunas actividades que debe realizar el propietario del establecimiento, con el objeto de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de Aceites Usados, Vertimientos y Manejo de Residuos Peligrosos, requerimientos que se surtirán por la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, en actuación administrativa diferente a la presente.

A



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 ibídem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

De igual manera el artículo 2º de la misma Resolución, establece que el establecimiento que genere vertimientos, debe contar con permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

El Artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997 establece: Sistemas de Detección de Fugas: Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".



El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

La Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en el Concepto Técnico No. 006728 del 13 de abril de 2009, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y de almacenamiento y distribución de combustible.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos



presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en el Concepto Técnico 006728 del 13 de abril de 2009, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la sociedad METROBUS S.A. (Operador Patio- Garaje Tunal de Transmilenio) por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Resolución 1074 de 1997, así como del artículo 1 de la Resolución No 1596 de 2001 y del artículo 21 de la Resolución 1170/97.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad METROBUS S.A. (Operador Patio- Garaje Tunal de Transmilenio), por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "*Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva*".

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

1



Que el artículo 202 ibidem, dispone que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.

Que el artículo 203 ibidem, establece que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del mismo Decreto.

Para garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 establece que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del mismo año, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

El artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 175 del mismo año, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."





Que por medio de la Resolución 3691 de 13 de Mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Formular cargos al señor RAÚL SEGURA ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No 17.131.192, o quien haga sus veces, en su condición de representante legal de la sociedad METROBUS S.A., ubicado en la Calle 48 Sur No 23-35 de la Localidad de Tunjuelito, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de vertimientos industriales y almacenamiento y distribución de combustible.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos a la sociedad METROBUS S.A, en cabeza de su representante legal:

Cargo Primero: No cumplir los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 3º de la Resolución No. 1074 de 1997 y el artículo 1º de la Resolución 1596 de 2001.

Cargo Segundo: La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos no corresponde a los parámetros exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 4º de la Resolución No. 1074 de 1997.

Cargo Tercero: No disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 21 de la Resolución No. 1170 de 1997.



Cargo Cuarto: No entregar semestralmente los análisis del combustible, realizado por un laboratorio reconocido en los que se certifique que el combustible que utiliza la flota de buses cumplan con los estándares definidos por Ecopetrol para el ACPM bajo en azufre-ACEM. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 2º Parágrafo 2º de la Resolución No. 1185 del 24 de septiembre de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del establecimiento METROBUS S.A., señor RAÚL SEGURA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.131.192, en la Calle 48 SUR No. 23-35 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como prueba la siguiente: Concepto Técnico 06728 del 13 de abril de 2009.

ARTICULO QUINTO.- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de ejercer su derecho de defensa y el debido proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARÁGRAFO SEXTO.- El expediente DM 07-99-023 en el cual se encuentran los antecedentes del establecimiento METROBUS S.A., estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

A



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4080

ARTICULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, 30 JUN 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas *mcv*
Revisó: Dr Alvaro Venegas
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila *OA*
Exp.DM-07-99-023
C.T. 6728 del 13-04-2009.
Metrobus S.A

